

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1094

Radicación : 76001-33-33-016-2021-00137-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante : Rubiela Vivas Tafurth
Email : notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Email : notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto : Ordena oficiar - Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En el presente caso la parte demandada no contestó la demanda por lo tanto no formuló excepciones de las denominadas previas, y el despacho no detecta la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas, por su parte la entidad demandada solicitó se requiera al ente territorial para que informe, si se dio o no, respuesta, al derecho de petición que indica, la parte demandante, haber radicado vía correo electrónico, a fin de verificar la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado, o si por el contrario ha de estudiarse la operación del fenómeno de la caducidad, si fuere el caso.

De igual manera solicita la entidad demandada se dicte sentencia anticipada de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En vista de lo anterior procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Parte demandante

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

Parte demandada

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la parte demandada.

Oficiar al Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo del respectivo oficio:

Informe al despacho si se dio o no, respuesta, al derecho de petición radicado vía correo electrónico el día 17 de septiembre de 2020, por el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, apoderado judicial de la señora Rubiela Vivas Tafurth – CC 25.153.718, mediante el cual solicitó el pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías a la docente.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es la Nulidad del acto ficto configurado el día 28 de diciembre de 2020, frente a la petición presentada el 17 de septiembre de 2020 que negó el pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías a la docente Rubiela Vivas Tafurth.

Por su parte la entidad demandada manifiesta que, el pago de la sanción mora que acá se demanda, se efectuó por vía administrativa, el 26 de febrero de 2021, quedando así, cumplida la obligación respecto de la docente Rubiela Vargas Tafurth, y por ello, ha de darse por terminado el presente litigio.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado, que en el caso concreto es el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la docente Rubiela Vivas Tafurth.

Traslado

En firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 03 días posteriores al recaudo de las mismas, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda.

SEGUNDO: OFICIAR al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, para que allegue la prueba documental relacionada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y allegada la totalidad de las pruebas decretadas, correr traslado de éstas, por el término de tres (3) días, vencidos los cuales, córrase traslado a las partes por el término de 10 días más, para alegar de conclusión por escrito, termino dentro de los cuales podrá el Ministerio Público presentar el respectivo concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y, Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los abogados Giomar Andrea Sierra Cristancho 1.022.390.667 T.P. 288.886 del C. S. de la J., Yeison Leonardo Garzón Gómez 80.912.758 T.P. 218185 del C.S. de la J., Johanna Marcela Aristizábal Urrea 1075262068 T.P. 299261 del C. S. de la J., Julián Ernesto Lugo Rosero 1018448075 T.P. 326858 del C. S. de la J., Gina Paola García Flórez 1018496314 T.P. 366593 del C.S. de la J., Manuel Alejandro Lopez Carranza 1014258294 T.P. 358945 del C. S. de la J., Edid Paola Orduz Trujillo 53008202 T.P. 213648 del C. S. de la J., Sandy Jhoanna Leal Rodríguez 1032473725 T.P. 319028 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial sustitución de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9b085eafe6f69177a0dc4672167b35593948f73d63d3c90ca1ff3128f820a3**

Documento generado en 05/10/2022 06:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1095

Radicado : 76-001-33-33-016-2021-00171-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante : Arnulfo Franco Barón
Email : bragoza@hotmail.com
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Email : judiciales@casur.gov.co - claudia.caballero803@casur.gov.co
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En el presente caso la parte demandada no formulo excepciones de las denominadas previas, y el despacho no detecta la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso las partes no solicitaron la práctica de pruebas, en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Parte demandante

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas con la demanda.

La parte actora solicita oficiar al señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que allegue la hoja de servicios a nombre de: Arnulfo Franco Barón.

El despacho se abstendrá de decretar la prueba solicitada, toda vez que la misma ya obra en el expediente, fue aportada por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada con los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda, los cuales fueron además remitidos a la parte actora al mismo tiempo que al juzgado.

Parte demandada

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del Oficio Número 202021000225981 Id: 614724 Fecha: 2020-11-27**, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó a la demandante el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la presente.

Por su parte CASUR argumenta que, los actos administrativos de los cuales se depreca la ilegalidad se ajustan a las normas y reglas constitucionales, manteniendo así la presunción de legalidad y acierto de los mismos.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 y, Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de CASUR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5162c1a6a21fe66b57dcd905142342347d2df585d579763b931798590140bd2a**

Documento generado en 05/10/2022 06:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1096

Radicación : 76001-33-33-016-2021-00227-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante : Etelvina Concha Hernández
Email : asesoriasjuridicasam@gmail.com
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Email : notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

El Fomag propuso la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”, sustentada en que, es necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación territorial toda vez que de los hechos y pretensiones expuestos en la demanda se observa que esta tardó en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora.

Adicionalmente trae a colación el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la cual señala “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Ahora bien, Para resolver esta excepción es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG, de manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG.

Con relación al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 es preciso aclarar que en el presente caso la petición de las cesantías la realizó la demandante en el año 2018, y la resolución que las aprobó se expidió en agosto de 2018, cuando todavía no se encontraba vigente la Ley 1955 de 2019, la cual empezó a regir a partir de su publicación el día en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019, así las cosas, se declarará improbadamente la excepción.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso la parte actora no solicitó la práctica de pruebas, por su parte la entidad demandada solicitó se requiera al ente territorial para que informe, si se dio o no, respuesta, al derecho de petición que indica, la parte demandante, haber radicado vía correo electrónico, a fin de verificar la existencia del acto administrativo ficto o presunto demandado, o si por el contrario ha de estudiarse la operación del fenómeno de la caducidad, si fuere el caso.

De igual manera solicita la entidad demandada se dicte sentencia anticipada de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En vista de lo anterior procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Parte demandante

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

Parte demandada

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la parte demandada.

Oficiar al Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo del respectivo oficio:

Informe al despacho si se dio o no, respuesta, al derecho de petición radicado el día 08 de marzo 2019, por el abogado Iván Camilo Arboleda Marín, apoderado judicial de la señora Etelvina Concha Hernández – CC 29.539.886, mediante el cual solicitó el pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías a la docente.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 08 de marzo de 2019 que negó el pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías a la docente Etelvina Concha Hernández.

Por su parte el Fomag argumenta que la mora en el pago de las cesantías es responsabilidad del ente territorial y no la entidad pagadora, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado, que en el caso concreto es el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la docente Etelvina Concha Hernández.

Traslado

En firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 03 días posteriores al recaudo de las mismas, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improbada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda.

TERCERO: OFICIAR al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que allegue la prueba documental relacionada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y allegada la totalidad de las pruebas decretadas, correr traslado de éstas, por el término de tres (3) días, vencidos los cuales, córrase traslado a las partes por el término de 10 días más, para alegar de conclusión por escrito, termino dentro de los cuales podrá el Ministerio Público presentar el respectivo concepto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y, Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería a los abogados Giomar Andrea Sierra Cristancho 1.022.390.667 T.P. 288.886 del C. S. de la J., Yeison Leonardo Garzón Gómez 80.912.758 T.P. 218185 del C.S. de la J., Johanna Marcela Aristizábal Urrea 1075262068 T.P. 299261 del C. S. de la J., Julián Ernesto Lugo Rosero 1018448075 T.P. 326858 del C. S. de la J., Gina Paola García Flórez 1018496314 T.P. 366593 del C.S. de la J., Manuel Alejandro Lopez Carranza 1014258294 T.P. 358945 del C. S. de la J., Edid Paola Orduz Trujillo 53008202 T.P. 213648 del C. S. de la J., Sandy Jhoanna Leal Rodríguez 1032473725 T.P. 319028 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial sustitución de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120c3cdfdd408da63762a32978ba7c5c1b8825d43a890f51d5d1a555aa9e5e4d**

Documento generado en 05/10/2022 06:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 05 de octubre de 2022.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1097

Radicación	: 76001-33-33-016-2022-000184-00
Medio De Control	: Nulidad y Rest. del Derecho Otros
Demandante	: La Previsora SA Compañía de Seguros
Email	: notificaciones@gha.com.co
Demandado	: Contraloría Departamental del Valle del Cauca
Email	: juridica@contraloriavalledelcauca.gov.co

Subsanada la demanda de la referencia, se procede a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, incoada por La Previsora SA Compañía de Seguros, en contra de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la C.C. No. 19.395.114, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c655927979e010fe9ba05c061dfa433eb896036992e277e284237a3b465cf18d**

Documento generado en 05/10/2022 06:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 05 de octubre de 2022.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1098

Radicación : 76001-33-33-016-2022-000192-00
Medio De Control : Nulidad y Rest. del Derecho Laboral
Demandante : María Fernanda Izaza Ortega y Otros
Email : varelafernandezabogados@gmail.com
Demandado : Departamento del Valle del Cauca
Email : njudiciales@valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

Al revisar el expediente se encuentra que los memoriales mediante los cuales se le confiere poder al abogado Juan Pablo Varela García, no constan de presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP, o que los mismos hayan sido conferidos mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹. Así las cosas la parte actora deberá de subsanar dicha falencia.

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021² se dispuso el trámite a seguir ante la inadmisión de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrita del Juzgado).

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Por lo que deberá el demandante, subsanar la demanda en los aspectos antes indicados y acreditar el envío del escrito de subsanación al demandado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibidem.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a77f713dbf7e710f1a984c51f97c3d32bea33858ea97baa7189f307848f9df**

Documento generado en 05/10/2022 07:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 1103.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00177-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante:	Galo Javier Calderón Rueda (orlandobenavides2323@hotmail.com)
Demandado:	• Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (deval.notificacion@policia.gov.co)
Asunto	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Galo Javier Calderón Rueda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Otros), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Otros), presentada por Galo Javier Calderón Rueda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual de la reforma de la demanda y del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Orlando Benavides Rodríguez, identificado con C.C. N° 72.145.313 y T.P. N° 254.346 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee308b6bffa1eb53c337896af80c99bf674651ddc5e6e88f3e1b02e50b8a062**

Documento generado en 05/10/2022 07:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 1104.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00183-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Bertha Obdulia Montaña López (sociedadcastillosas@gmail.com)
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
Asunto:	Inadmite demanda

Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se observa que la misma fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria y conocida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Cali. Una vez se profirió la sentencia de primera instancia, esta fue recurrida por el apoderado judicial de Colpensiones y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali, a través del Auto Interlocutorio N° 376 del 11 de octubre de 2021, estimó que la competencia para conocer este asunto radicaba en la jurisdicción contencioso-administrativa, pues se encontraba acreditado que la demandante prestó sus servicios en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en calidad de empleada pública, por lo que dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto) y fue asignado finalmente a este despacho.

No obstante, la parte demandante tiene la carga procesal de adecuar toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, dado que las exigencias para la materialización del derecho sustancial, de una jurisdicción a otra, varían radicalmente.

Para ello tendrá en cuenta lo prescrito en el CPACA, en particular, los artículos 137 (causales de nulidad de los actos administrativos), 156 (competencia por razón del territorio), 157 (competencia por razón de la cuantía), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de pretensiones), 164 (oportunidad para presentar la demanda) y demás normas compatibles con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

a) De manera concreta, deben individualizarse con toda precisión los actos administrativos objeto de control jurisdiccional. Por lo que tendrá que dirigir las pretensiones contra los actos administrativos que resuelven de manera desfavorable lo pretendido.

b) Debe realizarse una estimación razonada de la cuantía y, para tales efectos, deberá seguir los lineamientos previstos en los artículos 162 y 157 inciso 3° del CPACA.

c) El poder se confirió para tramitar un proceso ordinario laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES). Sin embargo, el presente asunto debe ser adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra los actos administrativos pasibles de control de legalidad.

Por consiguiente, el poder deberá ser corregido, según lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

d) Este tipo de demandas deben contener un acápite de normas violadas y un concepto de violación, este último no se reduce a reproducir el contenido de las normas sino a explicar por qué los actos acusados no se ajustan al ordenamiento jurídico, con base en las causales señaladas en el artículo 137 ibidem.

e) Debe tenerse en cuenta el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

f) Se recomienda relacionar los medios de prueba incorporados en la demanda ordinaria y que pretenden ser usados en el presente proceso y, de ser posible, integrarlos en la adecuación exigida.

Por estas razones el Despacho inadmitirá la demanda y concederá a la parte demandante un término judicial de diez (10) días para que adecúe toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que para que adecúe toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28724e54b057032505268a9f525b30ea6bf91e73405b6d0527728d2e02e7a6b5**

Documento generado en 05/10/2022 07:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 1106.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00191-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Hospital Piloto de Jamundí ESE (sociedadcastillosas@gmail.com)
Demandadas:	• Rosa Emilia Salazar Medina • Luz Mery Murillo Castaño • Ángela María Medina Murillo
Asunto:	Inadmite demanda

Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se observa que la misma fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria y conocida por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Cali, quien a través del Auto Interlocutorio N° 1758 del 12 de agosto de 2022, estimó que la competencia para conocer este asunto radicaba en la jurisdicción contencioso-administrativa, pues se encontraba acreditado que el causante de la prestación reclamada había prestado sus servicios a distintas entidades de derecho público y finalmente causó su pensión mientras estaba vinculado al Hospital Piloto de Jamundí ESE.

No obstante, la parte demandante tiene la carga procesal de adecuar toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, dado que las exigencias para la materialización del derecho sustancial, de una jurisdicción a otra, varían radicalmente.

Para ello tendrá en cuenta lo prescrito en el CPACA, en particular, los artículos 137 (causales de nulidad de los actos administrativos), 156 (competencia por razón del territorio), 157 (competencia por razón de la cuantía), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de pretensiones), 164 (oportunidad para presentar la demanda) y demás normas compatibles con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

a) De manera concreta, deben individualizarse con toda precisión los actos administrativos objeto de control jurisdiccional. Por lo que tendrá que dirigir las pretensiones contra los actos administrativos que resuelven de manera desfavorable lo pretendido.

b) Debe realizarse una estimación razonada de la cuantía y, para tales efectos, deberá seguir los lineamientos previstos en los artículos 162 y 157 inciso 3° del CPACA.

c) El poder se confirió para tramitar un proceso ordinario laboral. Sin embargo, el presente asunto debe ser adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra los actos administrativos pasibles de control de legalidad.

Por consiguiente, el poder deberá ser corregido, según lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

d) Este tipo de demandas deben contener un acápite de normas violadas y un concepto de violación, este último no se reduce a reproducir el contenido de las normas sino a explicar por qué los actos acusados no se ajustan al ordenamiento jurídico, con base en las causales señaladas en el artículo 137 ibidem.

e) Debe tenerse en cuenta el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas.

f) Se recomienda relacionar los medios de prueba incorporados en la demanda ordinaria y que pretenden ser usados en el presente proceso y, de ser posible, integrarlos en la adecuación exigida.

Por estas razones el Despacho inadmitirá la demanda y concederá a la parte demandante un término judicial de diez (10) días para que adecúe toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que para que adecúe toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1797418a318725388b5df2fda975317570ec062041451c328e8c56d7f927723d**

Documento generado en 05/10/2022 07:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso remitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali. Sírvasse proveer Santiago de Cali 05 de octubre de 2022.

Karol Brigitt Suárez Gómez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1101

Proceso N°	: 76001-33-33-016-2022-00210-00
Demandante	: Francisco Javier Quintero García
Email	: luzk.castillo@gmail.com
Demandado	: Porvenir SA
Email	: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Demandado	: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Email	: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Referencia	: Propone el conflicto negativo de competencia

Procede el Despacho a generar el presente conflicto de competencia con relación a la demanda presentada por Francisco Javier Quintero García, en contra de Porvenir SA, y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, remitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito Judicial de Cali a través del Auto No. 1600 del 08 de septiembre de 2022, por medio del cual declaró la falta de Jurisdicción para conocer de la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

1- Francisco Javier Quintero García actuando por intermedio de apoderada judicial radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Porvenir SA, y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

2- Como pretensión principal solicita:

“1. Declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, del demandante FRANCISCO JAVIER QUINTERO GARCIA, al de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado por PORVENIR S.A. el 01 de enero de 2012.

2. Declarar que el demandante tiene derecho a retornar, regresar, o trasladarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, Administrado hoy por COLPENSIONES.

3. Declarar que la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., debe trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, todo el ahorro efectuado por el demandante en el régimen de ahorro individual.

4. Declarar que la demandada la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., debe trasladar a La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, todo el ahorro productos de los rendimientos que se hubieren generado por los bonos pensionales, cuotas partes y demás emolumentos que hubiere recibido de las entidades públicas, de acuerdo al tiempo de servicios de la demandante.

5. Declarar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, está obligada a aceptar a la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.”

- 3- Por reparto, el conocimiento del presente asunto correspondió al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, que declaró la falta de competencia argumentando que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la llamada a conocer del presente asunto, toda vez que el señor Francisco Javier Quintero García ostenta en la actualidad la calidad de empleado público, para el caso en concreto es aplicable el numeral 4 del artículo 104 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**”
(Subrayadas fuera de texto)

- 4- En virtud de lo anterior, se remite la demanda con sus anexos al Juez Administrativo del Circuito de Cali.

Con base en lo anteriormente expuesto se hacen las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso se trata de una persona afiliada a Porvenir SA, que pretende se le traslade a Colpensiones, al respecto la Corte constitucional en providencia A-406 de 2021 ha señalado:

1. “Por su parte, la jurisdicción ordinaria es competente *“para resolver asuntos de traslados pensionales, siempre y cuando sea del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al régimen de Prima Media con Prestación Definida”*¹. Esa tesis ha sido desarrollada por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de procesos iniciados por afiliados al RAIS que, en un primer momento, pertenecieron al RPM. Por consiguiente, solicitan que se declare la ineficacia del traslado para regresar a ese régimen.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria sustentó esta postura en dos argumentos. En primer lugar, en que no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo². Lo

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 4 de abril de 2018, M.P. Camilo Montoya Reyes; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 11 de abril de 2018, M.P. Camilo Montoya Reyes; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 8 de agosto de 2019, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 4 de abril de 2018, M.P. Camilo Montoya Reyes; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 11 de abril de 2018, M.P. Camilo Montoya Reyes; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 8 de agosto de 2019, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

anterior, porque estas controversias involucran a entidades de naturaleza privada³. Al respecto, ha precisado que: *“independientemente de que el accionante ostente o no la calidad de empleado público, lo trascendental para dirimir el asunto es que actualmente se encuentra afiliado a un fondo privado de pensiones”*⁴. De manera que, contrario a lo que exige la norma, el régimen de seguridad social aplicable al actor no es administrado por una persona de derecho público⁵.

En segundo lugar, a partir de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo, esa Corporación consideró que el traslado del RAIS al RPM es un tema inherente al Sistema de Seguridad Social Integral. Además, se trata de una controversia entre los afiliados y las entidades administradoras del sistema de pensiones. De ahí que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, sea competente para conocer el asunto⁶.

En suma, respecto de la competencia para resolver aquellas controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se aplica la regla especial del artículo 104.4 del CPACA. Dicha norma exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Bajo ese entendido, no se cumple el segundo presupuesto cuando un fondo privado de pensiones administra aquel régimen. En ese escenario, la competencia se determina por la cláusula residual, que la asigna a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral⁷.

Con base en las reglas anotadas, las pretensiones que correspondan al traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida se inscriben en la regla residual de competencia. Lo anterior, porque el actor está afiliado a un fondo privado de pensiones y, en esa medida, no concurre la segunda condición de la cláusula especial, prevista en el artículo 104.4 del CPACA.”

Así las cosas, toda vez que, en el presente caso las pretensiones van encaminadas a que se realice el traslado del demandante del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida, es claro para el despacho que la competencia recae sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 8 de agosto de 2019, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez. En esa ocasión, expuso: *“el caso de marras no reúne los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el Juez Contencioso Administrativo conociera de procesos en seguridad social, en tanto la controversia involucra a una entidad privada como la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y que además es quien administra el régimen al que actualmente pertenece la [peticionaria]”* (énfasis original).

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 4 de abril de 2018, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Igualmente, indicó: *“es competencia de la jurisdicción especial cuando se trata de servidores públicos y la seguridad social de los mismos, siempre y cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...) lo cual se itera, no ocurre en el presente caso, puesto que el actor se encuentra afiliado a un Fondo Privado de Pensiones, del cual precisamente pretende su traslado”*.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 11 de julio de 2018, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez. En aquella oportunidad, precisó que: *“si la administración de la seguridad social de un empleado público no está en manos de una entidad de derecho público, no le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto en referencia y el mismo corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral”*.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 4 de abril de 2018, M.P. Camilo Montoya Reyes; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 11 de abril de 2018, M.P. Camilo Montoya Reyes; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 8 de agosto de 2019, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁷ En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha conocido numerosos procesos en los que los demandantes pretenden el traslado del RAIS al RPM. Al respecto, pueden consultarse las siguientes providencias: SL1452-2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; SL2422-2019, M.P. Jorge Prada Sánchez; SL3901-2020, M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta; SL373-2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; y SL1743-2021, Luis Benedicto Herrera Díaz.

Finalmente, en cuanto a la competencia para dirimir el conflicto negativo de competencias se tiene que, la Corte Constitucional es competente para resolver todos⁸ los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política⁹.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia. Por tanto, **ORDÉNASE** enviar el presente asunto a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
La Juez

HRM

⁸ En el diseño original de la Constitución, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones se encontraba a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la referida atribución fue asignada a la Corte. En su momento, este Tribunal determinó que asumiría esta competencia únicamente cuando “(...) la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones” (Auto 278 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Con todo, la Corte consideró que era competente para resolver las controversias entre la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y las demás autoridades que administran justicia. Lo anterior, porque la atribución del Consejo Superior de la Judicatura se limitaba a los asuntos que, en algún momento, fueron de su competencia. La entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ocurrió el 13 de enero de 2021. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a esta Corporación decidir la totalidad de los conflictos de jurisdicción.

⁹ “Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 11. Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015: Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411980e40714df37a44c3df74e27aad2f31dce7872924e4a46155e765ccd99df**

Documento generado en 05/10/2022 06:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 05 de octubre de 2022.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 1102

Radicación	: 76001-33-33-016-2022-00220-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Eliana Patricia Arce Lenis
Email	: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio
Email	: notjudicial@fiduprevisora.com.co
Demandado	: Departamento del Valle del Cauca
Email	: njudiciales@valledelcauca.gov.co
Demandado	: Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora
Email	: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora Eliana Patricia Arce Lenis, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento del Valle del Cauca y, la Fiduciaria La Previsora S.A – Fiduprevisora, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Eliana Patricia Arce Lenis, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento del Valle del Cauca y, la Fiduciaria La Previsora S.A – Fiduprevisora.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO. CORRER traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Nicolas Mauricio Amazo Arias, identificado con la C.C. No. 1.019.117.752, portador de la tarjeta profesional No. 362.573 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4422d27bd86cf2e2731fb463853b423de791806844c94ae210199260bccca52e**

Documento generado en 05/10/2022 06:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>